

LEY N° 5422

SANCIÓN: 19/12/2019

PROMULGACIÓN: 27/12/2019 – Decreto N° 348/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5840 – 13 de enero de 2020; págs. 8-10.

SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objeto. Se crea el Sistema Provincial de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, por el cual la Provincia de Río Negro integra y articula los organismos del Estado provincial, municipal y de las comisiones de fomento con los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de crisis y la recuperación.

Artículo 2°.- Finalidad. La protección civil tiene como finalidad mitigar la aparición de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y coordinar las respuestas ante posibles amenazas, implementando medidas integradas e inclusivas de índole económica, estructural, jurídica, social, sanitaria, cultural, educativa, ambiental, tecnológica, política e institucional que reduzcan el grado de exposición a las amenazas y la vulnerabilidad ante desastres, aumenten la preparación para la respuesta y la recuperación y refuercen de ese modo la resiliencia.

Artículo 3°.- Responsabilidades. El Poder Ejecutivo Provincial tiene a su cargo la organización, planificación, promoción, control y conducción del Sistema Provincial de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo en todo el territorio, siendo responsable de las directivas que imparta y del resultado que tales directivas originen.

Artículo 4°.- Glosario. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Alarma: avisos o señales por los cuales se informa acerca de la existencia de un peligro y sirve para que sigan instrucciones específicas de emergencia debido a la presencia real o inminente de un evento adverso.
- b) Alerta: estado declarado con anterioridad a la manifestación de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción previamente establecidos.
- c) Amenaza: factor externo representado por la posibilidad que ocurra un fenómeno o un evento adverso, en un momento, lugar específico, con una magnitud determinada y que podría ocasionar daños a las personas, a la propiedad; la pérdida de medios de vida; trastornos sociales, económicos y ambientales.
- d) Desastre: interacción entre una amenaza y una población vulnerable que, por su magnitud, crea una interrupción en el funcionamiento de una sociedad o sistema a partir de una desproporción entre los medios necesarios para superarla y aquellos medios a disposición de la comunidad afectada.
- e) Emergencia: es una situación, un daño provocado por un evento adverso de origen natural o provocado por los seres humanos que, por su magnitud, puede ser atendida por los medios disponibles localmente.

- f) Evento adverso: es una situación, suceso o hecho que produce alteración en la vida de las personas, economía, sistemas sociales y el ambiente, causado por fenómenos de orígenes naturales o provocados por los seres humanos.
- g) Gestión de la emergencia: organización y administración de los recursos y responsabilidades para abordar los aspectos relacionados a las situaciones de emergencia o desastre.
- h) Gestión integral del riesgo: es un proceso continuo, multidimensional, interministerial y sistémico de formulación, adopción e implementación de políticas, estrategias, planificación, organización, dirección, ejecución y control, prácticas y acciones orientadas a reducir el riesgo de desastres y sus efectos, así como también las consecuencias de las actividades relacionadas con el manejo de las emergencias o desastres. Comprende acciones de mitigación, gestión de la emergencia y recuperación.
- i) Manejo de crisis: acciones y medidas que permiten enfrentar las situaciones de emergencias o desastres. Constituido por dos componentes: alerta y respuesta.
- j) Mapa de riesgo: representación gráfica, con información cualitativa y cuantitativa, de los riesgos existentes en un territorio (país, provincia, región, zona, municipio, barrio, comunidad) determinado.
- k) Mitigación: conjunto de acciones dirigidas a reducir, atenuar o limitar los efectos generados por la ocurrencia de un evento.
- l) Peligro: capacidad potencial de causar daño que tiene una amenaza.
- m) Preparación: conjunto de acciones orientadas a planificar, organizar y mejorar la capacidad de respuesta frente a los probables efectos de los eventos adversos.
- n) Prevención: acciones dirigidas a eliminar el riesgo, ya sea evitando la ocurrencia del evento o impidiendo los daños.
- ñ) Reconstrucción: conjunto de actividades destinadas a reparar la infraestructura, restaurar los sistemas de producción y recuperar la vida cotidiana de la comunidad afectada.
- o) Recuperación: conjunto de acciones posteriores a un evento adverso que busca el restablecimiento de condiciones adecuadas y sostenibles de vida mediante la reconstrucción y rehabilitación del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y la reactivación o impulso del desarrollo económico y social de la comunidad.
- p) Reducción del riesgo de desastres: enfoque que incluye el concepto y la práctica de evitar y mitigar el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de las emergencias o los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, una gestión sensata de los suelos y del ambiente, y el mejoramiento de la preparación ante los eventos adversos.
- q) Resiliencia: capacidad de una comunidad, sociedad o ecosistema de absorber los impactos negativos producidos, o de recuperarse, una vez que haya ocurrido una emergencia o desastre. Permite el fortalecimiento a través de la adquisición de experiencias, para disminuir la propia vulnerabilidad.
- r) Respuesta: conjunto de acciones llevadas a cabo ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, con el propósito de salvar vidas, reducir impactos en la salud, satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada, salvaguardar bienes materiales y preservar el ambiente.
- s) Rehabilitación: conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios básicos indispensables de la comunidad afectada por un evento adverso.
- t) Riesgo: probabilidad que una amenaza produzca daños al actuar sobre una población vulnerable.
- u) Sistema de alerta temprana: mecanismo o herramienta de provisión y difusión de información oportuna y eficaz previa a la manifestación de una amenaza, a cargo de instituciones responsables identificadas, que permite la toma de decisiones.

- v) Vulnerabilidad: factor interno de una comunidad o sistema. Características de la sociedad acorde a su contexto que la hacen susceptibles de sufrir un daño o pérdida grave en caso de que se concrete una amenaza.

Artículo 5°.- Responsabilidades. Los Ministros, Secretarios de Estado, titulares de Entes Autárquicos o Descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial, la Secretaria de Protección Civil de la Provincia, Intendentes Municipales y Comisionados de Fomento, serán responsables del cumplimiento de las medidas que imparta la autoridad en la materia reglada por la presente ley y disposiciones que se dicten.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- Creación. Se crea la Junta Provincial de la Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, entidad mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial adoptará todas las medidas tendientes a la organización, planificación, promoción, control y conducción del Sistema Provincial de Protección Civil y Gestión de Riesgo en todo el territorio provincial.

Artículo 7°.- Integración. La Junta Provincial de la Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, es presidida por el Gobernador de la provincia; participan en carácter permanente de vocales los Ministros de Gobierno y Comunidad, de Seguridad y Justicia, de Obras y Servicios Públicos, de Salud y de Producción y Agroindustria. Cuando la circunstancia lo amerite se convocará al resto de los titulares de las carteras ministeriales y demás funcionarios competentes.

El órgano coordinador ejecutivo, es la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 8°.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar adelante acciones que hacen a la planificación, organización, promoción, coordinación, control y protección civil.
- b) Establecer las políticas generales de protección civil en el ámbito de la provincia.
- c) Impulsar y celebrar convenios con la Nación, demás provincias, municipios y comisiones de fomento.
- d) Llevar adelante las acciones necesarias para la declaración de estado de emergencia o zona de desastre, de una parte o todo el territorio de la provincia.
- e) Diseñar políticas de formación y capacitación en gestión integral del riesgo, fijando objetivos, ejes y alcances de los programas de difusión de gestión del riesgo y protección civil para todas las etapas de la enseñanza pública y privada.
- f) Determinar las zonas de riesgo según la naturaleza del peligro potencial y la probable dispersión geográfica del mismo, confeccionando el mapa de riesgo.
- g) Determinar la zonificación y su correspondiente municipio cabecera, de acuerdo a la organización territorial, a las hipótesis de riesgos y a la capacidad de respuesta del municipio o comisión de fomento.
- h) Promover en cada zona de riesgo, la creación de servicios de protección con capacidad de respuesta ante el peligro potencial previsto, fomentando la organización de Comités Zonales de Protección Civil.
- i) Elaborar acciones en materia de protección y gestión del riesgo.
- j) Promover y asistir en la elaboración de planes incentivando la capacitación de la población en mitigación, riesgo y resiliencia.
- k) Centralizar y dirigir las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados.
- l) Promover la creación y actividad de asociaciones cuyo objeto social se relacione total o parcialmente con la protección civil.
- m) Capacitar a la ciudadanía en general sobre aspectos de la protección civil y difundir medidas de autoprotección y solidaridad en momentos de catástrofes.

- n) Administrar y disponer de los recursos asignados por la presente ley.
- ñ) Adoptar todas las medidas que resulten necesarias para asegurar la protección de la población y de los bienes públicos y privados.

La enumeración precedente no es taxativa y no implica la negación de otras funciones atinentes a la protección civil o que fueran necesarias para el cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

Artículo 9°.- Funcionamiento. La Junta Provincial de Protección Civil funciona de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación. En los aspectos que requiera asesoramiento, podrá invitar a especialistas para que participen en sus reuniones.

Artículo 10.- Centro de Operaciones de Emergencia Provincial. Se crea el Centro de Operaciones de Emergencia Provincial (COEP), como órgano de coordinación operativa, evaluación, análisis y apoyo de las operaciones de emergencia que se desarrollen en terreno, siendo el COEP el conjunto de representantes de las diferentes instituciones que tienen la responsabilidad de asistir a la comunidad afectada por un incidente. El COEP será presidido por el Ministro de Seguridad y Justicia o la persona que éste designe.

CAPÍTULO III - SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Objeto. La Secretaría de Protección Civil tiene a su cargo la coordinación de las acciones de prevención, respuesta y recuperación que el Sistema de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo requiera, y es el órgano coordinador ejecutivo de la Junta Provincial de la Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, en su carácter de Secretario permanente de ésta.

Artículo 12.- Deberes y atribuciones. Todo lo concerniente a la función específica de la Secretaría de Protección Civil, como así también lo relacionado con su organización interna, justificación de cada dependencia, idoneidad o especialización de los funcionarios y personal que integre este organismo, serán establecidos por la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO IV - RED ÚNICA DE COMUNICACIÓN PARA EMERGENCIAS

Artículo 13.- Creación. Se crea dentro de la esfera de la Secretaría de Protección Civil, la red única de comunicación para emergencias de la Provincia de Río Negro, que tendrá a su cargo la correcta comunicación y coordinación de los distintos servicios de protección civil.

Artículo 14.- Integración. Todos los sistemas de comunicación de los organismos públicos y de los privados con competencias en materias afines a la protección civil, integran la red de comunicación de emergencias de la provincia. Verificada la situación de emergencia, quedan subordinados a las directivas de la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Organización. La autoridad de aplicación debe organizar la red única de comunicación para emergencias y fijar cabeceras de comunicaciones en cada zona de riesgo en que se subdivide el territorio provincial.

CAPÍTULO V - DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LAS MEDIDAS DE EXCEPCIÓN

Artículo 16.- Declaración. Cuando la capacidad de respuesta de la autoridad local de protección civil sea superada por las características o magnitud de un evento adverso, el Poder Ejecutivo Provincial declarará el estado de emergencia regional, zonal o provincial según las características o magnitud del evento adverso.

En la declaración de estado de emergencia se delimitará la “Zona de Desastre”, se determinará la autoridad que tendrá a su cargo la responsabilidad operativa de los servicios de protección civil y las medidas especiales que se autoricen a adoptar. El cese del estado de emergencia será dispuesto del mismo modo y forma.

Artículo 17.- Peligro inminente. En caso de peligro inminente, o de agravarse los efectos de un evento adverso, la autoridad de aplicación podrá adoptar las medidas que considere necesarias en los términos de la presente ley, sin perjuicio de solicitar la declaración de estado de emergencia.

Artículo 18.- Convocatoria. Las tareas que deba realizar el personal dependiente del Estado provincial o municipal, tendrán carácter de carga pública, cuando el evento adverso sea de gran magnitud y los servicios voluntarios o los medios disponibles no sean suficientes para superarlo.

La Junta Provincial de la Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, podrá solicitar por sí o a requerimiento de la Secretaria de Protección Civil, la afectación del personal perteneciente al Estado provincial, en sus tres poderes y del Estado municipal, para la realización de actividades específicas, tareas de asesoramiento, operativas, capacitar o ser capacitado o lo que se disponga.

El personal requerido gozará de la protección legal necesaria, siendo considerado en comisión de servicio mientras dure la actividad encomendada, adquiriendo los derechos y obligaciones resultantes.

CAPÍTULO VI - DE LA PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 19.- Responsabilidad de los Intendentes y Comisionados. Los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, tendrán dentro de su jurisdicción, similares responsabilidades y obligaciones a las establecidas en el artículo 3° de la presente ley, debiendo organizar la protección civil a nivel local.

Para el cumplimiento de lo cometido, considerándose el primer órgano de respuesta, deberá organizar el área municipal de protección civil, como órgano coordinador y ejecutor de la protección civil conforme a esta ley.

Artículo 20.- Estado de Emergencia Local. Las Municipalidades y Comisiones de Fomento, podrán requerir la declaración de estado de emergencia al Poder Ejecutivo Provincial, debiendo en tal caso coordinar las acciones con el órgano coordinador ejecutivo de la Junta Provincial de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 21.- Juntas Locales de Protección Civil. Los Municipios y Comisiones de Fomento, establecen la organización, responsabilidades y facultades de las Juntas de Protección Civil de cada localidad.

CAPÍTULO VII - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 22.- Responsabilidad funcional. Los funcionarios o personal jerárquico de las entidades públicas y privadas, serán responsables de la planificación, organización y ejecución de las medidas y actividades de protección civil en el ámbito interno de las mismas.

Artículo 23.- Sistemas de autoprotección. Los centros, establecimientos y dependencias de los organismos públicos dispondrán de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24.- Manual de autoprotección. Obligatoriedad. Todo establecimiento público debe contar en forma obligatoria con un manual de autoprotección, que tenga por objeto la organización de los medios humanos materiales disponibles para la prevención de riesgos de incendio o de cualquier otro equivalente, como así también para garantizar la evacuación y la intervención inmediata. Este manual debe ser confeccionado conforme a las pautas que fije la Secretaría de Protección Civil.

CAPITULO VIII - DE LOS RECURSOS

Artículo 25.- Fondo de Emergencia. Se crea el Fondo de Emergencia Provincial, de rápida disponibilidad, destinado a la atención de gastos ocasionados ante todo evento, situación de emergencia o desastre ya producidos.

El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará su constitución y reglamenta su funcionamiento.

Artículo 26.- Recursos y erogaciones. Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de las medidas del Sistema de Protección Civil y Gestión de Riesgo en la Provincia serán atendidas conforme a los requerimientos establecidos por esta ley y su respectiva reglamentación, con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se prevean en la Ley de Presupuesto de la Provincia o se establezcan por leyes especiales, como ser el Fondo de Emergencia Provincial.
- b) Los que en el caso de emergencia asigne especialmente el Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Los que en el caso de emergencia asigne especialmente el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Las donaciones y legados.

Artículo 27.- Erogaciones a nivel local. Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

CAPÍTULO IX - DE LAS ENTIDADES QUE CONTRIBUYAN A LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28.- Entidades auxiliares a la protección civil. Las entidades civiles establecidas o que se establezcan en el territorio provincial, cuyos fines tengan relación con las actividades de la protección civil, podrán ser declaradas e inscriptas por la Secretaría de Protección Civil como “Entidad Auxiliar a la Protección Civil”, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberán poseer personería jurídica.
- b) Sus estatutos deberán ser sometidos a consideración de la Secretaría de Protección Civil, los que deberán fijar como fin primordial de la entidad, el desarrollo de actividades que interesen a la protección civil.

Artículo 29.- Carácter de sus actividades. Las actividades de las entidades declaradas serán consideradas: de “Servicio Público” o de “Interés Público”, según corresponda.

CAPÍTULO X - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 30.- Queda prohibido en todo el ámbito de la provincia la creación de organismos y entidades que se arroguen las funciones y tareas de la protección civil o impliquen que se supla o superponga la misión que compete a las autoridades de protección civil.

Artículo 31.- Se prohíbe el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la protección civil con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Se deroga la ley S n° 1311.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura - Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.